

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su inserción, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Viernes 1.º de Enero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes.)	10 rs.
	(Por tres meses.)	25
FUERA.	(Por un mes.)	12
	(Por tres meses.)	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 15 de Diciembre, número 1806, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.

REALES DECRETOS.

Inclinado siempre mi corazón á la clemencia, y queriendo hacer extensiva á las provincias de Ultramar la amnistía general que tuve á bien conceder por mi Real decreto de 7 del corriente á los procesados por causas políticas con motivo del natalicio de mi muy amado Hijo el Principe de Asturias; oída la Sección de Ultramar del Consejo Real, y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo amnistía general á todos los que por haber tomado parte directa ó indirectamente en conspiraciones, rebeliones ó invasiones de extranjeros con objeto de promover disturbios ó cometer cualquier otro delito político en las provincias de Ultramar estuvieren procesados, condenados, ausentes de mis dominios ó expulsados gubernativamente de su domicilio. Esta amnistía no será apli-

cable á los que hubieren cometido algun delito comun con ocasión ó pretexto de las conspiraciones, rebeliones ó invasiones expresadas.

Art. 2.º Los penados que por estas causas existan en los presidios de España, sus Islas adyacentes ó Africa, serán puestos inmediatamente en libertad por los Gobernadores de las provincias á que estos establecimientos correspondan. Los que estuvieren en alguna plaza ó fortaleza militar lo serán por los Capitanes generales respectivos.

Art. 3.º Los amnistiados podrán fijar su residencia en cualquier punto de España ó del extranjero: mas por ahora no regresarán á las provincias de Ultramar de que procedan sin pedir y obtener del Gobernador Capitan general respectivo permiso por escrito. Los que correspondan á la Isla de Cuba tampoco podrán residir en la de Puerto-Rico sin pedir y obtener el mismo permiso del Gobernador Capitan general de aquella.

Art. 4.º Los Gobernadores Capitanes generales de las provincias de Ultramar aplicarán la amnistía á los individuos á quienes comprenda y se hallen en sus respectivos territorios, dando parte al Gobierno del punto á donde se dirija cada uno de los amnistiados.

Art. 5.º Los Capitanes generales de distrito y los Gobernadores de las provincias remitirán á mi Ministro de Estado y de Ultramar una nota de los individuos que sean amnistiados, con expresion del punto á que se hayan dirigido.

Art. 6.º Por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernacion se comunicarán á las Autoridades de su dependencia las órdenes oportunas para la ejecución de este mi Real decreto en la parte que á cada una corresponda.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro

de Estado y de Ultramar, Francisco Martinez de la Rosa.

Deseosa de que los habitantes de las siempre leales provincias de América y Asia participen del júbilo de que se halla poseído mi corazón maternal por el feliz natalicio del Principe de Asturias que la divina Providencia se ha dignado conceder á mis votos y al deseo de los pueblos, y queriendo darles una prueba mas de mi predilección extendiendo á aquellos países los efectos de mi Real decreto de 7 del actual; oída la Sección de Ultramar del Consejo Real, y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Concedo rebaja de la cuarta parte de su condena, con tal de que la esten cumpliendo, á los reos que en las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas hubieren sido sentenciados á presidio, destierro ó prision de seis á diez años. De la tercera parte si lo hubieren sido de dos á seis años. De la mitad á los condenados de seis meses á dos años; y del todo si la pena impuesta no excediere de seis meses de prision ó destierro, ya á la jurisdicción ordinaria, ya á la eclesiástica, de Hacienda ó cualquiera otra que no sean las de Guerra y Marina.

Art. 2.º Concedo asimismo iguales rebajas é indulto, en su caso, de las penas que se impongan por ejecutoria á los reos presos con causa pendiente, en cuyo fallo los aplicarán los Tribunales despues de la imposición de la pena que corresponda, y oyendo, si lo creyeren necesario, al Ministerio público.

Art. 3.º Será extensiva esta gracia á los reos fugitivos, ausentes y rebeldes, con tal de que se presenten ante el Juzgado ó Tribunal competen-

te, en el término de tres meses si se hallan en la misma Isla en que se sigan ó hayan fallado los procesos; de seis si estuvieren en la Península y las causas se siguen ó han seguido en América, y de un año si las causas se sustancian ó han fallado en las Islas Filipinas y los reos se hallan en la Península ó en América, ó si los procesos se han formado en América y los procesados estan en Filipinas. Respecto á los reos prófugos que se hallen en las Islas Marianas, les bastará aprovechar la primera oportunidad que tengan de buque para presentarse en Manila despues de publicado este mi Real decreto en las expresadas Islas Marianas, acreditándolo en debida forma ante el Tribunal correspondiente.

Art. 4.º Para la aplicación de las anteriores rebajas é indulto es condicion precisa que los sentenciados no sean reincidentes en la misma especie de delito, y, en su caso, que hayan cumplido ademas con buena nota el tiempo que lleven de condena.

Art. 5.º Los que reincidieren en la misma especie de delito por el que se les indulta ahora en todo ó en parte, quedarán sujetos al resultado de sus causas y al cumplimiento de sus condenas como si no hubiesen sido objeto de esta mi Real gracia, cuya circunstancia condicional se les hará saber.

Art. 6.º El indulto que se aplique á los reos condenados á presidios de Ultramar, con prohibicion de volver á la provincia ó isla en que fueron sentenciados, no comprende la indicada prohibicion.

Art. 7.º Quedan excluidos de esta mi Real gracia los reos de delitos cometidos con posterioridad á la llegada del buque que la conduzca á la capital de la provincia respectiva; los de lesa Magestad divina ó humana; traicion; la sedad cometida con objeto de lucro; prevaricacion; cohecho de funcionarios públicos; malver-

sacion de caudales públicos; raptos, violacion, fraudes y exacciones ilegales; parricidio, homicidio alevoso por precio ó con premeditacion; robo con violencia en las personas; robo ó hurto doméstico; incendio en lugar habitado, buque, arsenal, astillero, almacén de pólvora ó archivo, y los de mayor entidad ó peligro en mieses, pastos ó arbolado.

Art. 8.º Mis Gobernadores Capitanes generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, oyendo á los Jefes de los establecimientos penales, aplicarán por sí mismos y bajo su responsabilidad el art. 1.º á los penados que notoriamente resulten merecedores de esta gracia, y cuando sobre ellos se les ofreciere duda, someterán su decision á la Audiencia, cuyo Tribunal resolverá tambien lo que sea de justicia respecto á los reos que no se hayan puesto á disposicion de los Gobernadores.

Art. 9.º Los mismos Gobernadores remitirán á los Tribunales que dictaron la sentencia ejecutoria notas separadas de cada uno de los reos á quienes hayan aplicado por sí las gracias referidas, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella llevan cumplido, y lo que les reste si no se les pone en libertad, á fin de que se unan á las causas respectivas.

Art. 10. Al finalizar el año del recibo de este mi Real decreto, los Presidentes de las Audiencias, pidiendo á quien corresponda los oportunos datos, remitirán á mi Ministro de Estado y de Ultramar un estado general de los reos de todas clases á quienes se haya declarado comprendidos en él, con distincion de penas y delitos, y las demas explicaciones que estimen convenientes.

Dado en palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado y Ultramar, Francisco Martínez de la Rosa.

A fin de que los Alcaldes de las cabezas de partido de esta provincia se presenten para el dia que se les señale en el Boletín oficial de la misma á recoger los documentos de proteccion y seguridad pública, que con arreglo á la circular de 6 de Noviembre último han de expendirse desde 1.º de Enero del año próximo de 1858 por el Depositario de fondos provinciales, cuya oficina se halla en la planta baja del Gobierno de provincia, y que por los mismos Alcaldes se han de proveer á los respectivos pueblos de su partido de cuantos documentos de dicha procedencia están obligados por la ley, les pasen aquellos, notas exactas, de los que necesiten con arreglo á su vecindario, tanto de las cédulas de vecindad, de pago ó gratis, licencias y demas que por órdenes vigentes del ramo están prevenidos; con el objeto de que no se defrauden los intereses de la Hacienda, á cuyo fin confío en que

todos los Alcaldes bajo su mas estrecha responsabilidad cooperarán conmigo á que se llene tan preferente servicio. Segovia 25 de Diciembre de 1857.—Rafael Húmara.

Muchos son los pueblos de este partido que aun no han contestado á los interrogatorios que para la formacion de la Estadística general, se les remitieron con fecha 17 de Noviembre último y 10 del que fina; y como tal morosidad no pueda pasar por mas tiempo desapercibida, he dispuesto hacer presente por medio del Boletín oficial á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, que si en el término de quince dias no dán evacuado este servicio tan recomendado, se librarán los apremios correspondientes á costa de los mismos.

Cumple asimismo á mi deber encargar muy especialmente á las Corporaciones municipales, que al contestar dichos interrogatorios lo efectúen con toda la exactitud posible como ya se les tiene prevenido; teniendo á la vista la circular de la Comision de Estadística general del Reino inserta en el Boletín oficial núm. 156, del viernes 13 del actual, y cuidando de conservar en sus archivos las copias de los que contestados remitan á esta Comision provincial. Segovia 50 de Diciembre de 1857.—Rafael Húmara.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 22 del actual me dice lo que copio:

«Direccion general de Infanteria.—11.º Negociado.—Circular núm. 314.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 7 del actual me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.: Habiendo solicitado el Capitan general de Filipinas en 3 de Setiembre último el envío de dos Tenientes Coronales de Infanteria para cubrir las vacantes que pueden ocurrir en el ejército de dichas Islas, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que esplore V. E. la voluntad de los Gefes de la referida clase del arma de su cargo que deseen pasar á aquellas posesiones en su mismo empleo, remitiendo al efecto una relacion acompañada de las solicitudes, biografías y hojas de servicio de los que se acojan á esta resolucion. Lo que traslado á V. para que llegue á noticia del Teniente Coronel de ese cuerpo y pueda, si le conviene el pase á dicho ejército, promover la correspondiente solicitud. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1857.—Rivero.—Es copia.—El Brigadier Gefe de Estado Mayor, Joaquín Blahe.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados.—El Brigadier Gobernador militar interino, Antonio Yano.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 22 del actual me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 17 del actual me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.: A fin de cubrir las bajas de Artilleria que tiene la brigada europea del arma en Filipinas, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, que V. E. dé las oportunas órdenes al Gefe del depósito de bandera y embarque de ese distrito, para que admita en él los voluntarios procedentes de la clase de paisanos y licenciados del ejército que tengan 5 pies y dos pulgadas de estatura y la robustez necesaria para servir en Artilleria. Los que con estas circunstancias se enganchen para servir 6 años en la referida seccion, recibirán 600 rs.; los que por 7 años 800, y los que lo verifiquen por 8 1000. V. E. dispondrá que estos individuos salgan del depósito para Cádiz, socorridos convenientemente, en cuyo punto deberán embarcarse para Filipinas. Es tambien la voluntad de S. M. que V. E. dé conocimiento á este Ministerio cada 8 dias del número de los que se hayan alistado. De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Lo que traslado á V. S. para que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, á fin de que la anterior resolucion de S. M. tenga la debida publicidad.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los que deseen ingresar en el expresado ejército.—El Brigadier Gobernador militar, J. Moreno de las Peñas.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Revista de semestre á las Clases pasivas.

La disposicion 4.ª, seccion 5.ª de la Ley de presupuestos de 1855, publicada en la Gaceta oficial del 27 del mismo mes y año, dice así:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las Clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radiquen los pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En debido cumplimiento de esta disposicion legal, y de lo prevenido al efecto en Real orden de 22 de Agosto de dicho año, publicada en la Gaceta del 24 se observarán las reglas siguientes:

Todos los señores cesantes, jubilados, pensionistas del monte pío y remuneratorias que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesoreria de esta provincia, se presentarán personalmente en la Contaduría de Hacienda pública, desde el día 1.º al 20 de Enero próximo.

Los individuos que no puedan asistir personalmente á la revista por hallarse establecidos en pueblos de esta provincia, deberán pasarla en el punto donde se hallen ante el Alcalde constitucional, cuyo funcionario se servirá remitir sin dilacion á esta Contaduría, un certificado que lo acredite, con expresion de haber exhibido ó no los in-

teresados, los documentos originales que se mencionarán á continuacion.

Los señores cesantes y jubilados presentarán en el acto de la revista, la certificacion ú oficio original expresivo de su clasificacion, un certificado del Alcalde ó Autoridad respectiva que justifique hallarse empadronado en el punto donde resida y la declaracion firmada con los apellidos de padre y madre, de no percibir otro haber de los fondos del Estado, de los provinciales, ni municipales.

Los pensionistas de todas clases presentarán la comunicacion, certificacion ú oficio original expresivo de la concesion del haber que disfrutan y la fé de estado con el certificado de residencia y la declaracion expresada para los cesantes y jubilados.

Los religiosos secularizados y exclaustrados, añadirán si poseen bienes propios, el punto en donde radican y hasta que valor segun la Ley de 27 de Julio de 1857.

Si algun individuo por imposibilidad física absoluta, no pudiese concurrir á la revista, lo avisará á la Contaduría con las señas de su habitacion.

Mediante á que la falta de presentacion á la revista lleva consigo la suspension de pago y la baja hasta obtener rehabilitacion de la Junta de Clases pasivas, se encarece la puntualidad y exacto cumplimiento de lo prevenido. Segovia 29 de Diciembre de 1857.—El Contador, José Ruiz Mora.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision superior de instruccion primaria de Guadalajara.

Vacantes los magisterios de las escuelas públicas de niñas de los pueblos que á continuacion se expresan, ha acordado esta comision anunciarlas con el objeto de que se provean por oposicion, señalando el dia 27 del próximo Enero á las diez de su mañana.

Pueblos.	Dotacion.	Emolumentos.
Guadalajara.	3555rs.	Retribuciones y casa.
Mondejar.	2200rs.	id. id.
Salmeron.	2200rs.	id. id.
Marchamalo.	2200rs.	id. id.
Maranchon.	2200rs.	id. id.
Almonacid de Zorita.	2200rs.	id. id.
Yebra.	2200rs.	id. id.
Chiloeches.	2200rs.	id. id.

Las aspirantes habrán de presentar con seis dias de anticipacion á la fecha fijada: 1.º Fé de bautismo. 2.º El título que tenga, ó certificacion legalizada del mismo. 3.º Certificacion del Ayuntamiento y del Cura párroco de su domicilio para acreditar su buena conducta. 4.ª Las labores propias de su sexo, que presentarán sin concluir.

Los ejercicios de oposicion se verificarán con arreglo al programa publicado en 3 de Febrero de 1855. No se admitirán las que tengan defecto corporal que dé ocasion al ridículo.

Guadalajara 26 de Diciembre de 1857.—El Presidente, Francisco Olazu.—Santiago Badillo, Secretario interino.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.